



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio no. 3242/014, de fecha 11 de Noviembre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha turnaron a las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, y de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Legislador Orlando Lino Castellanos, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, a través de la cual propone reformar diversas disposiciones de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, y de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima; así mismo adicionar la fracción V al artículo 17, de la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en sus argumentos principales que la sustentan, señalan esencialmente que:

- *“En la actualidad, aunque la Ley ya contempla la reserva de asientos para las personas con discapacidad y demás sectores de la población en situación de vulnerabilidad en el acceso al transporte, dicha disposición no se cumple ni respeta por parte de la mayoría de usuarios, además de que el número de asientos actual no es suficiente. Así, es común observar en los autobuses que circulan por las ciudades de la entidad, a adultos en plenitud, a mujeres embarazadas, a mujeres que cargan a sus bebés, y a niños que viajan solos, parados sosteniéndose de donde sea posible, pues no alcanzaron un asiento, en trayectos que en ocasiones son hasta de 30 minutos.*”

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”



- *Esta es una problemática que merece la atención rápida de las autoridades, debido a que ante el incumplimiento de la normatividad actual, y a la inexistencia de reglas claras para hacer efectivo el derecho de estos pasajeros con necesidades especiales, de transportarse de manera segura y en función de sus condiciones específicas; se pone en riesgo su integridad física y su estado de salud, al mismo tiempo que se les excluye de los beneficios de moverse de manera eficiente y con calidad.*
- *En diversos estándares de transporte en el mundo se ha reconocido a los adultos en plenitud, a las personas con discapacidad, a las mujeres embarazadas, a las mujeres que se hacen acompañar por un bebé, y a los niños que viajan solos, como pasajeros con necesidades especiales que requieren una atención adecuada y la adaptación a sus requerimientos del servicio de transporte puesto a disposición de los demás pasajeros. Estos estándares exigen a los concesionarios y operadores del transporte, al cumplimiento irrestricto de protocolos de transportación con medidas específicas a favor de los pasajeros con necesidades especiales.*
- *En este sentido, es pertinente la homologación de la legislación estatal colimense, a los estándares internacionales mencionados, con el propósito de generar un transporte público totalmente accesible, y equitativo, es decir, que tome en cuenta los intereses, las necesidades, y las capacidades de todos los pasajeros.*
- *Con ello se busca eliminar el maltrato, la exclusión y la discriminación que sufren estos grupos vulnerables en el transporte público, lo que repercute directamente en que experimenten segregación en el ejercicio de su derecho a la movilidad, inseguridad al transportarse, y riesgo de daños a su salud por las condiciones físicas de los autobuses, y de la forma en que estos son conducidos.”*

TERCERO.- Las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, y de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa descrita en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, se declaran competentes para resolver sobre la misma, en término de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de los artículos 62 fracción I, y 63 fracción I



respectivamente, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima respectivamente.

La iniciativa en estudio fue presentada a esta Soberanía por el Diputado Orlando Lino Castellanos, con la intención de garantizar a los adultos en plenitud, a las personas con discapacidad, a las mujeres en periodo de gestación, a las mujeres que viajan con un bebé, y a los niños que viajan solos, el acceso preferente y seguro al servicio de transporte público en el Estado de Colima, al establecer como un derecho de estos grupos poblacionales, el que en los autobuses de transporte público regulados por la legislación estatal, existan asientos designados de manera exclusiva para ellos, pero principalmente, que haya reglas claras acerca de su uso y de la observancia por parte de las autoridades y de los operadores del servicio, a este derecho.

Del estudio que se realizó de la iniciativa en cuestión, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos plausible el esfuerzo del iniciador, toda vez que mientras más quede arraigada la cultura del respeto a los derechos humanos en el núcleo social colimense, implicará la observancia de los principios constitucionales de universalidad y no discriminación que necesariamente conllevan a brindar la oportunidad a todas las personas en igualdad de condiciones al pleno y real reconocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales. Paralelo a esta realidad, es un hecho que en el México contemporáneo existen diversos grupos de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, económicas, sociales o culturales, requieren de que a través de presupuestos normativos se les garanticen las condiciones mínimas para la adecuada convivencia, interacción y desarrollo frente a otros sujetos integrantes de su misma sociedad.

Así pues, una vez que se ha establecido las consideraciones anteriormente mencionadas en supra líneas, procederemos a analizar detenidamente con una visión integral las propuestas contenidas en la iniciativa que motivó el presente dictamen.

En primer término, por lo que hace a la propuesta de reforma de diversas disposiciones de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, resulta preciso decir respecto a la del artículo 48 consideramos loable el hecho de que haya incluido a las mujeres con niños menores de un año o a niños menores de 12 años viajando solos, sin embargo los integrantes de estas



Comisiones Dictaminadores consideramos pertinente hacer uso del derecho que les otorga el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual permite modificar la iniciativa que le fue turnada para su estudio si es que así lo estima pertinente, para el caso en particular por lo que hace a la propuesta de reforma del artículo 48 consideramos que en el texto actual si está debidamente establecida la excepción de a quienes se les permitirá bajar por la puerta de ascenso, aunado a que se considera que la redacción actual garantiza debidamente que dicho descenso sea realizado otorgándoles las facilidades bajo condiciones de seguridad y en la forma más accesible a sus posibilidades, por lo que, en ese sentido consideramos pertinente conservar la última parte del artículo actual y no aprobar la propuesta de iniciador.

Así mismo, por lo que hace a la propuesta de reforma de la fracción XII del artículo 66 los integrantes de estas Comisiones se pronuncian a favor de la aprobación de la propuesta de reforma, por lo que hace a incluir a las mujeres en periodo de gestación o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos, en los grupos poblacionales a los cuales se les habrán de destinar asientos exclusivos, así como la propuesta de que estos deban estar situados cerca de la puerta de ascenso, ser de un color distinto y contener un emblema o leyenda para su identificación; sin embargo, esta comisión considera pertinente no aprobar el porcentaje de asientos que deban de destinarse como exclusivos propuestos por el iniciador, toda vez que el treinta por ciento que menciona si consideramos que los vehículos de transporte colectivo urbano tienen en promedio de 35 a 41 asientos, y los vehículos de transporte foráneo tienen en promedio 41 asientos, aplicando el treinta por ciento que propone el iniciador, nos da como resultado en ambos casos un porcentaje que arroja un número que resulta impar e incompleto, por lo que en el afán de tener una norma precisa que determine con claridad el número de asientos exclusivos que se deban destinarse, estas Comisiones se pronuncian por mantener la proporción actual, la cual se considera razonable y que no da pie a interpretaciones al establecer que se deberán destinar cuando menos dos asientos por cada diez que tenga la unidad vehicular.

En ese mismo orden de ideas, por lo que hace a la propuesta de reforma del artículo 168 se aplica el mismo razonamiento que se estableció para aprobar los aspectos contemplados por la fracción XII del artículo 66, y a su vez, por no aprobar el porcentaje de asientos exclusivos que propone el iniciador, conservando la proporción actualmente establecida por las razones vertidas en el párrafo anterior.

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”



En segundo término, por lo que hace a la propuesta de reforma del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras nos pronunciamos por la aprobación de la propuesta del iniciador, toda vez que consideramos que al hacerlo reconocemos las necesidades especiales que requieren los adultos en plenitud otorgándoles el derecho de hacer uso de los asientos y espacios preferentes que sean destinados en los vehículos de transporte público, sin embargo hacemos nuevamente uso de la facultad que nos otorga el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para incluir el término de transporte público de pasajeros y no solo el de autobuses que propone el iniciador, puesto que es un concepto más amplio que engloba en los términos de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, a los vehículos de transporte colectivo urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, asegurando de tal manera, el ejercicio de ese derecho en los vehículos de transporte público independientemente de su modalidad.

En tercer término, por lo que hace a la propuesta de reforma de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, resulta preciso decir respecto a la del artículo 81 los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras haciendo uso de la facultad que nos otorga el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determinamos modificar la propuesta del iniciador y reformar en lugar de la fracción I de dicho artículo la fracción III del mismo, toda vez que esa es la que contempla el derecho a favor de las personas con discapacidad de hacer uso de los asientos y espacios preferentes destinados en las unidades de transporte público; aunado a eso y una vez que se determinó la pertinencia de la modificación, respetando la voluntad del iniciador se aprueba en todos sus términos la propuesta de texto contenida en la iniciativa motivo del presente dictamen, puesto que sigue reconcomiendo el derecho pero especificando debidamente donde deberán de estar situados los asientos preferentes.

Por otro lado, por lo que hace a la propuesta de reforma del artículo 84 de dicha ley, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian por la aprobación de la propuesta, con la salvedad de que haciendo uso de la multicitada facultad que otorga el Reglamento que rige la Ley de este Poder Legislativo, consideramos pertinente que por lo que hace a la remisión que propone el iniciador a la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima,

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”



siguiendo las reglas establecidas según la técnica legislativa para efectos que la misma sea idónea, tenga carácter vinculante, considerando que se trata de normas de la misma jerarquía, que se trata de una remisión externa, y previendo una posible adecuación automática a los cambios futuros de la regulación objeto de la remisión, determinamos establecer con claridad que todas las unidades del servicio estatal de transporte deben de reservar la cantidad de asientos que alude el artículo 168 de la ley de transporte mencionada, y por otro lado, conservar la expresión “a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad” atendiendo a que dicha disposición se encuentra dentro de la ley estatal que rige la integración y desarrollo social de las personas con discapacidad del estado de colima, por lo que no se justifica la supresión que propone el iniciador.

Finalmente en cuarto termino, por lo que hace a la propuesta de adición de la fracción V del artículo 17 de la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advertimos que las mismas fueron hechas a la Ley antes mencionada, misma que fue publicada en el periódico Oficial el 19 de junio de 2004, y que quedo abrogada según lo dispuso el artículo Transitorio Segundo del Decreto 489 por el que se aprobó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, publicada el 18 de abril del presente año; y en ese tenor, ejerciendo el derecho que nos otorga el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y en el ánimo de dictaminar con un sentido de responsabilidad legislativa no obstante la propuesta fue hecha a una ley que se encuentra abrogada, consideramos entrar al estudio de la propuesta y establecimos pertinente modificar la misma, y previo análisis de la actual del Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, determinamos incluir la adición propuesta por el iniciador al artículo 20 creando para tal efecto una fracción IV, con la única modificación de cambiar el termino de servicio público de transporte por el de servicio público de transporte de pasajeros, esto con el objeto de ser más precisos y estar en los términos de la Ley de Transporte y Seguridad Vial para el Estado de Colima.

Así pues, una vez analizados los cuatro ordenamientos en los que propone modificaciones el iniciador, haciendo uso de la multicitada facultad que nos otorga el reglamento a los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, nos pronunciamos por modificar el Artículo Transitorio Segundo propuesto, tratando de ser más preciso en sus términos al establecer el plazo que se otorga y a quienes se lo otorga el mismo para que realicen las adecuaciones pertinentes a fin de

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”



observar las medidas aprobadas a través del presente dictamen, y a su vez, adicionar un Artículo Transitorio Tercero para establecer que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la observancia de las medidas aprobadas por medio del presente dictamen.

Por las consideraciones antes vertidas y con los razonamientos lógico-jurídicos en que nos apoyamos para realizar las modificaciones antes mencionadas, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras nos pronunciamos por la aprobación de la presente propuesta, buscando contribuir con la consolidación de una sociedad incluyente y equitativa, que busque en todo momento otorgar a sus integrantes las condiciones indispensables que faciliten su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 525

ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 48, 66 fracción XII, y 168 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- El descenso de los pasajeros será por la puerta trasera a excepción de los adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación **o con niños menores de un año, niños menores de 12 años viajando solos**, y personas con alguna discapacidad, a quienes se les darán plenas facilidades para bajar con seguridad y en la forma más accesible a sus posibilidades.

ARTÍCULO 66.-

I. a la XI

XII. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros colectivo urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, deberán destinarse para personas con discapacidad, adultos en plenitud, **mujeres en periodo de gestación o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos**, cuando menos dos asientos por cada diez que tenga la unidad vehicular, **debiendo estar éstos situados cerca de la puerta de ascenso, los cuales**

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”



deberán ser de un color distinto a los demás, y contener un emblema o leyenda para su identificación; y

XIII.

ARTÍCULO 168.-Todas las unidades del servicio estatal de transporte colectivo de personas deben reservar, por lo menos, dos asientos por cada diez que tenga el vehículo, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación **o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos**, debiendo estar situados cerca de la puerta de **ascenso, ser de un color distinto a los demás, y tener un emblema o leyenda para su identificación.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Los adultos en plenitud tendrán derecho a hacer uso de los asientos **y espacios preferentes, que para tal efecto sean destinados en las unidades de transporte público de pasajeros.**

ARTÍCULO TERCERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción III del artículo 81 y el artículo 84 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 81.-

I. a la II.

III. Las personas con discapacidad **tienen derecho a** hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de **ascenso** de la unidad; y

IV.

Artículo 84.- Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, **la cantidad de asientos que establece el artículo 168 de la Ley**

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”



de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, debiendo estar situados cerca de la puerta de **ascenso, ser de un color distinto a los demás y, tener un emblema o leyenda para su identificación.**

ARTÍCULO CUARTO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar las fracciones II y III, así como adicionar la fracción IV al artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 20.

I.

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; **y**

IV. **Se les permita acceder a los asientos y espacios reservados o preferentes en los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Estado de Colima.**

TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se concede a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, el plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, realicen las adecuaciones necesarias a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.



**2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO**

“ 2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”